

organismos nacionales o internacionales, que puedan cooperar en la obtención de este objetivo,

y que informe sobre esto a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.

*Solicita* del Secretario General preste la ayuda que el Comité considere necesaria para su trabajo.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,  
11 de diciembre de 1946.*

\* \* \*

*En la misma reunión plenaria, la Asamblea General, previa recomendación del Presidente nombró los siguientes Estados para integrar el Comité:*

Argentina, Australia, Brasil, China, Colombia, Egipto, Francia, India, Holanda, Panamá, Polonia, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos de América, Venezuela, Yugoslavia.

### **95 (I). Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg**

*La Asamblea General,*

*Reconoce* la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

*Toma nota* del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto del Tribunal Militar internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946;

*Por lo tanto,*

*Confirma* los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal;

*Da instrucciones* al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,  
11 de diciembre de 1946.*

### **96 (I). El crimen de genocidio**

El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir: tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.

Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos, han sido destruidos parcial o totalmente.

El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional.

*La Asamblea General, por lo tanto,*

*Afirma* que el genocidio es un crimen de el Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza.

*Invita* a los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas, a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo de este crimen;

*Recomienda* que se organice la cooperación internacional entre los Estados, con el fin de facilitar la rápida prevención y castigo del crimen de genocidio y, con este fin:

*Solicita* del Consejo Económico y Social que emprenda los estudios necesarios a fin de preparar un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio, para que sea sometido a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,  
11 de diciembre de 1946.*

### **97 (I). Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General,*

*Considerando* la conveniencia de establecer disposiciones para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que especifica lo siguiente:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo

1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

*Reconociendo* por tanto, la importancia del ordenado registro y publicación de tales tratados y acuerdos internacionales y el mantenimiento de antecedentes precisos;

*Aprueba* en consecuencia, tomando en consideración la propuesta del Secretario General<sup>1</sup> sometida en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General del 10 de febrero de 1946, el siguiente reglamento:

## Primera Parte

### REGISTRO

#### Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas, después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con este reglamento, tan pronto como sea posible.

2. No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

3. Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes, o de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento.

4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales así registrados en un Registro establecido con este fin.

#### Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias, o en los términos, alcance o aplicación de aquél.

2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el Registro establecido de acuerdo al artículo 1º de este reglamento.

#### Artículo 3

1. El registro por una de las partes, de acuerdo con el artículo 1º de este reglamento, releva a todas las otras de la obligación de hacerlo.

2. El registro efectuado de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento releva a todas las partes de la obligación de hacerlo.

#### Artículo 4

1. Todo tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1º de este reglamento, será registrado *ex officio* por las Naciones Unidas en los siguientes casos:

(a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo;

(b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

2. Un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1º de este reglamento, en los siguientes casos:

(a) Cuando en la constitución del organismo especializado se disponga tal registro;

(b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado con el organismo especializado, en cumplimiento de los términos de la constitución del mismo;

(c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

#### Artículo 5

La parte u organismo especializado, que inscriba un tratado o acuerdo internacional bajo el artículo 1 ó 4 de este reglamento, certificará que el texto de la copia es verdadero y completo, y que comprende todas las reservas hechas por las partes signatarias.

La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado o acuerdo haya sido concluido, con dos copias adicionales y una declaración indicando respecto a cada parte:

(a) la fecha en la que el tratado o acuerdo ha entrado en vigor;

(b) el método mediante el cual ha entrado en vigor (por ejemplo: firma, ratificación o aceptación, adhesión, etc.).

#### Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito, será considerada como la fecha de registro toda vez que la fecha de la inscripción del tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas sea la fecha en que éste haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

#### Artículo 7

Un certificado de registro firmado por el Secretario General o su representante, será entregado a la parte u organismo que haga la inscripción y también a todos los firmantes y partes en el tratado o acuerdo internacional registrado.

#### Artículo 8

1. El Registro se llevará en los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

(a) el número de serie dado en el orden de registro,

<sup>1</sup> Documento A/138.

(b) el título dado al instrumento por las partes;

(c) los nombres de las partes entre quienes el tratado o acuerdo se ha concluido;

(d) las fechas de la firma, ratificación o adhesión, cambio de ratificaciones, adhesión y vigencia;

(e) la duración;

(f) el idioma o idiomas en el cual se ha redactado;

(g) el nombre de la parte u organismo especializado que inscriba el instrumento y la fecha de registro;

(h) todos los datos sobre publicación en la serie de tratados de las Naciones Unidas.

2. Tal información será también incluida en el Registro en lo que se refiere a las declaraciones inscritas según el artículo 2 de este reglamento.

3. Los textos registrados serán marcados "*ne varietur*" por el Secretario General o su representante y permanecerán bajo la custodia de la Secretaría.

#### *Artículo 9*

El Secretario General, o su representante, expedirá resúmenes certificados del Registro a solicitud de cualquier Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de las partes del tratado o acuerdo internacional de que se trate. En otros casos, podrá publicar a discreción tales resúmenes.

### **Segunda Parte**

#### **ARCHIVO Y REGISTRO**

##### *Artículo 10*

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1º del presente reglamento, la Secretaría archivará y llevará un registro de todos los que entren en las siguientes categorías:

(a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por la Organización de las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;

(b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigencia la Carta de éstas, pero que no estuvieron incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones;

(c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un estado no miembro de las Naciones Unidas y que hubieren sido concluidos antes o después de entrar en vigencia la Carta pero que no estuvieran incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones, siempre que en la aplicación de este párrafo se tengan plenamente en cuenta las estipulaciones de la resolución adoptada por la Asam-

blea General el 10 de febrero de 1946 y reproducida en los anexos del presente reglamento.

##### *Artículo 11*

Las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales de los que se haya tomado nota y que se hayan registrado conforme al artículo 10 del presente reglamento.

### **Tercera Parte**

#### **PUBLICACIÓN**

##### *Artículo 12*

1. La Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y otra en francés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento se publicarán de la misma manera.

2. Cuando publique un tratado o acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, la Secretaría deberá incluir la información siguiente: el número de serie en el orden de registro o inscripción; la fecha de registro o inscripción; el nombre del organismo especializado que ha tomado parte en él y lo ha enviado luego para su inscripción; y por lo que respecta a cada parte, la fecha y la forma de entrada en vigencia del tratado o acuerdo.

##### *Artículo 13*

La Secretaría publicará mensualmente una relación de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, durante el mes anterior, dando las fechas y números de registro e inscripción.

##### *Artículo 14*

La Secretaría enviará a todos los Miembros de las Naciones Unidas la publicación a que se refiere el artículo 12 y la relación mensual a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,  
14 de diciembre de 1946.*

### **ANEXO**

#### **Resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de febrero de 1946 sobre registro de tratados y acuerdos internacionales**

El Secretario Ejecutivo envió, el 8 de noviembre de 1945, una circular a los Miembros de las Naciones Unidas informándoles de que a partir de la entrada en vigencia de la Carta se recibirían tratados y acuerdos internacionales y se clasificarían en forma provisional, hasta tanto se adop-

taran las reglamentaciones que señalan en detalle el procedimiento a seguir en el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, según las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. El Secretario Ejecutivo invitó también a los Gobiernos de los países que son Miembros de las Naciones Unidas a que transmitieran a la Secretaría, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales que no estuvieran incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones y que hubieran sido concertados en el curso de los últimos años, antes de la entrada en vigencia de la Carta.

Es de desear, por razones de comodidad, que se tomen medidas para la publicación de cualesquiera tratados o acuerdos internacionales que Estados que no son miembros de las Naciones Unidas comunicaran voluntariamente a éstas y que no hubieran sido incluidos en las series de tratados de la Sociedad de Naciones. Estas medidas, sin embargo, no deberían hacerse extensivas a los tratados o acuerdos internacionales transmitidos por cualquier Estado como España, cuyo Gobierno se estableció con el apoyo de las Potencias del Eje y que en vista de su origen, carácter y relación íntima con los Estados agresores, no posee la idoneidad necesaria para formar parte de las Naciones Unidas cumpliendo con las disposiciones de la Carta de éstas.

*En consecuencia, la Asamblea General encarga al Secretario General:*

1. Que someta a la Asamblea General propuestas para una reglamentación detallada y otras medidas tendientes a dar efectividad a las disposiciones del Artículo 102 de la Carta.

2. Que invite a los Gobiernos de los Miembros de las Naciones Unidas a que transmitan al Secretario General, para su inscripción y publicación, los tratados y acuerdos internacionales concertados en años recientes, pero anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, y que no hubieran sido incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones; y que comunique, para fines de registro y publicación, los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigencia de la Carta.

3. Que reciba de los Gobiernos de los Estados no miembros tratados y convenios internacionales concertados antes y después de la fecha de la vigencia de la Carta, que no hayan sido incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones y que aquéllos puedan comunicar voluntariamente para su archivo y publicación; y disponer de ellos de conformidad con las disposiciones anteriores cumpliendo la reglamentación detallada y las medidas que se adopten en lo sucesivo.

## **98 (I). Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado con el Consejo Federal Suizo y convenios relativos a la sede en Ariana**

*La Asamblea General,*

*Toma nota* con satisfacción del informe<sup>1</sup> del Secretario General sobre las negociaciones entabladas con el Consejo Federal suizo;

*Considera* que los documentos presentados en ese informe, comprendida la nota del Jefe del Departamento Político Federal de Suiza fechada el 22 de octubre de 1946 y relativa al uso de los edificios de las Naciones Unidas sitios en Ginebra, constituyen una base satisfactoria para las actividades de las Naciones Unidas en Suiza;

*Aprueba, por tanto,* los acuerdos concertados con el Consejo Federal suizo.

*Sexagésima quinta reunión plenaria,  
14 de diciembre de 1946.*

## **99 (I). Arreglos requeridos por la instalación de la sede permanente de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América**

*La Asamblea General toma nota* del informe<sup>2</sup> conjunto del Secretario General y del Comité Negociador sobre las negociaciones entabladas con las autoridades de los Estados Unidos de América sobre los arreglos necesarios a la instalación de la sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América.

*La Asamblea General,*

*Habiendo decidido* que la sede permanente de las Naciones Unidas se establezca en la ciudad de Nueva York, reconoce que todo acuerdo concertado con los Estados Unidos de América con respecto a la sede permanente deberá adaptarse a las circunstancias de esta localidad,

*Resuelve, en consecuencia,*

1. Autorizar al Secretario General para entablar negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América y llegar a un acuerdo con ellas sobre los arreglos necesarios para la instalación de la sede permanente de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York;

2. Que, al negociar este acuerdo, el Secretario General se guíe por las disposiciones del proyecto de acuerdo estipulado en el documento A/67;

3. Que el acuerdo mencionado en el párrafo 1º no entre en vigencia hasta que sea aprobado por la Asamblea General;

<sup>1</sup> Documento A/175.

<sup>2</sup> Documentos A/67 y A/67 add. 1.